



SENTENCIA NÚMERO (141).-

En Altamira, Tamaulipas, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.-

VISTOS para resolver los autos del expediente **00539/2018** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por la **LIC. ******* en su carácter de endosataria en procuración de *********, en contra de *********, siendo sus:-

A N T E C E D E N T E S :

ÚNICO: Mediante promoción recibida el día tres del mes de agosto del año dos mil dieciocho, compareció ante este juzgado la **Licenciada ******* en su carácter de endosataria en procuración de *********, promoviendo en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de *********, de quien reclama las siguientes prestaciones: **“a).- El pago de la cantidad de \$44,128.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS 00/100 M.N.) Por concepto de suerte principal. b).- El pago de los intereses moratorios vencidos y los que se sigan venciendo hasta la total liquidación a razón del 3% (Tres por ciento) Mensual. c).- El pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la instauración del presente juicio.”**- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones legales que estimó aplicables al caso y acompañó a su promoción el documento fundatorio de su acción.- Mediante auto de fecha del día seis del mes de agosto del año dos mil dieciocho se admitió la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose su registro en el Libro de Gobierno; asimismo se ordenó el emplazamiento

de la parte demandada haciéndole saber que cuenta con el término de ocho días para que ocurra ante éste Juzgado a hacer el pago de la cantidad reclamada o a dar contestación a la demanda instaurada en su contra.- Consta en autos que en fecha del día cinco del mes de noviembre del año dos mil dieciocho se llevó cabo la diligencia de requerimiento de pago, embargo y emplazamiento, por medio de exhorto, tal y como se desprende del acta que se levantó con tal motivo.- Mediante proveído del día cuatro de marzo del año en curso, se le tuvo a la demandada dando contestación a la demanda instaurada en su contra; asimismo, se procedió a la apertura del periodo probatorio en fecha once de abril del presente año, por lo que una vez concluido éste, el nueve de mayo del año actual, se llevó a cabo la audiencia verbal de alegatos, en la forma y términos asentados en el acta que para tal efecto se levantó, quedando en ese mismo acto el presente expediente en estado de resolverse, lo que hoy se procede a realizar al tenor siguiente.-

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO: Este Juzgado es competente para conocer y decidir sobre el presente Juicio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1090, 1091, 1094 y 1104 del Código de Comercio.-

SEGUNDO: La personalidad con la que comparece la **Licenciada ******* en su carácter de **endosataria en procuración de *******, quedó acreditada con el correspondiente documento base de la acción que anexo a su escrito de demanda, en donde consta en hoja adherida el endoso en procuración a su



nombre, razón por la cual tiene legitimación para ejercitar acciones derivadas del mismo.

TERCERO: En el presente caso tenemos que la **Licenciada ******* en su carácter de **endosataria en procuración de *******, promueve juicio ejecutivo mercantil en contra de *********, de quien se reclaman las prestaciones detalladas en el antecedente único de esta sentencia, basándose para ello en que el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecisiete, la demandada suscribió a favor de su endosante un pagaré por la cantidad de cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos, con un interés moratorio del tres por ciento, para ser cubierto el día veintiséis del mes de junio del año dos mil diecisiete; que el título de crédito se encuentra vencido y a pesar de los requerimientos de pago no ha sido cubierto, por lo que la demanda en la presente vía.- Y a efecto de probar debidamente los mismos aportó y desahogó en autos los siguientes medios de convicción: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en el requerimiento de pago del día nueve de junio del año dos mil dieciocho, que llevó a cabo *********, en compañía de dos testigos, a *********. Prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 1296 del Código de Comercio. **2.- DOCUMENTAL PRIVADA.** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecisiete, por *********, a favor de *********, para pagarse en “esta plaza” el día veintiséis del mes de

junio del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$44,128.00 (cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento.- Al cual corresponde otorgarle valor probatorio pleno conforme a lo señalado por el artículo 1296 del Código de Comercio. **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en la totalidad de actuaciones existentes en autos del presente juicio, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.-

CUARTO: Por su parte la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, ofreció las siguientes excepciones: **1.- Excepción de falta de acción y de derecho; 2.- Excepción de falsedad de documento.** Y para acreditar las mismas, ofreció los siguientes medios probatorios: **1.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en un título de crédito de los denominados pagaré suscrito en Tampico, Tamaulipas el día veintiséis del mes de abril del año dos mil diecisiete, por *********, a favor de *********, para pagarse en “esta plaza” el día veintiséis del mes de junio del año dos mil diecisiete, por la cantidad de \$44,128.00 (cuarenta y cuatro mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.), en donde se pactó un interés moratorio mensual del tres por ciento, mismo que fue ofrecido por la parte actora, y la cual ya se le fue otorgado valor probatorio conforme al resultando tercero de la presente resolución. **2.- PERICIAL EN GRAFOSCOPIA.** La que corrió a cargo



del Licenciado ***** , en materia de grafoscopía y documentoscopía, dictámen que se encuentra visible a fojas 59 a la 72 del principal. Así mismo, y dado que la contraria no designó perito de su parte, previa vista que se le dio al efecto, se ajusta a la hipótesis contemplada por el artículo 1253 fracción VI primer párrafo del Código de Comercio, teniendo como consecuencia a la demandada, por conforme con el dictámen pericial rendido por el perito de la oferente. En consecuencia, se le otorga valor probatorio pleno a esta prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 1301 del Código de Comercio.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Consistente en la totalidad de actuaciones existentes en autos del presente juicio, mismas que se tienen por desahogadas atendiendo a su propia y especial naturaleza.- A las que se le concede valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1305 y 1306 del código de comercio.-

QUINTO: Que examinadas en su integridad las pruebas aportadas por las partes en juicio, del conjunto de las mismas quien esto Juzga y conoce estima que la parte actora la **Licenciada *******, en su carácter de endosataria en procuración de la persona moral ***** , **no ha demostrado la procedencia de la acción** que ejercita en contra de ***** .-

Lo anterior es así, toda vez que la demandada al dar contestación a la demanda instaurada en su contra, opuso la **Excepción de Falsedad de Documento**, la que hizo consistir en que el contenido del documento base de

la acción fue alterado, dado que las menciones y requisitos fueron puestos con posterioridad a la firma de la demandada, y para acreditar su dicho ofreció la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, la que corrió a cargo del Licenciado ***** , cuyo dictámen se encuentra visible a fojas 59 a la 72 del principal, quien hizo referencia al problema planteado, señalando el material y equipo técnico utilizado, elaboró un cuadro grafo-crítico de la grafoscopía del orden general y particular de la demandada, exponiendo el comentario correspondiente a cada uno, dando las respuestas a las interrogantes del dictámen, planteando su razonamiento y dando a conocer sus conclusiones, dictaminando que la rúbrica dubitable o dudosa no fue estampada de puño y letra de la C. ***** , y que dicho documento cuenta con alteración, dictamen al cual se le otorgó valor probatorio, y dentro del cual el perito hace referencia a diversas cuestiones que importan en el caso en concreto, como lo es que la firma estampada en el documento base de la acción no corresponde al puño y letra de la demandada, y al respecto tenemos que tal valoración es contradictoria con los autos del presente juicio, dado que la propia demandada en el contenido de su escrito de contestación de la demanda, como al momento de ofrecer la prueba pericial en grafoscopía y documentoscopía, hace referencia de que firmó el documento, es decir, existe una confesión expresa de que en efecto la firma y nombre asentados en el título de crédito sí fueron estampados por ella, pues a la letra afirmó: "... la suscrita en ese momento firmé una hoja en blanco que solo tenía dos líneas la primera con la firma y la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

segunda con el nombre...” “...demostrar que la letra contenida en las menciones y requisitos es totalmente distinta a la contenida en el nombre y firma del deudor que fueron puestos de mi puño y letra...”; sin embargo, la demandada sí alega lo atinente a la alteración del documento, en cuanto a que los requisitos de: el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago, la época y el lugar de pago, la fecha y el lugar en que se suscriba el documento, así como la cantidad con número y letra a pagar, fueron asentados después de que firmó el documento en blanco, afirmación que acredita precisamente con la prueba pericial antes descrita, ya que al efecto, en el desarrollo del dictamen, el perito designado de su parte, analizó también el tema aplicable al caso de la alteración, concluyendo que se trata de dos escrituras distintas, es decir, la grafoscopía respecto al nombre de la deudora es distinta comparado con el resto de los datos llenados en el título de crédito, por encontrarse caracteres engramáticos desiguales, y en o particular hace una manifestación en relación a la cantidad a pagar señalada en el documento base, a lo cual dicho experto refirió lo siguiente: “Es menester dejar en claro que el documento base de la acción presenta una alteración por adición en la parte superior derecha del mismo, que se evidencia por el hecho de que el primer número marcado como “4” se encuentra completamente alterado y deformado en su estructura, es decir, hay un repintado incluso con distinto color al del documento original, aunado a que presenta diferente alineación básica con el resto de los números que conforman la totalidad de la cantidad descrita...”; observación que este juzgador logra apreciar sin mayor

esfuerzo, pues es totalmente notoria la alteración a la que hace referencia el perito designado por la parte demandada, ya que el número “4” es distinto a los demás números, en cuanto a los trazos con los que se plasmó, máxime que se encuentra marcado con un color diverso de tinta, por ende, al acreditarse tal alteración en la cantidad, es que no cumple con los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en cuanto a la promesa incondicional de pago, pues dicho requisito es uno de los que les da existencia a tal documento, y al encontrarse alterada la cantidad plasmada en el documento base, se presume que dicha cantidad no es aquélla a la que la demandada se comprometió a pagar, inclusive existe la posibilidad de que la demandada ni siquiera se obligó con la promovente a través del título de crédito denominado “pagaré”. Lo que además se sustenta con la siguiente tesis cuyo rubro y texto indican: *“Época: Novena Época Registro: 178403 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXI, Mayo de 2005 Materia(s): Civil Tesis: 1a./J. 30/2005 Página: 360.-*

PAGARÉ. LA PROMESA INCONDICIONAL DE PAGAR UNA SUMA DETERMINADA DE DINERO, ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA. *En términos de la fracción II, del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la promesa incondicional de pago constituye la declaración de voluntad del firmante en virtud de la cual se obliga a hacer efectiva la cantidad de dinero reseñada en el documento a la persona que figure inicialmente como tenedor, o a los sucesivos tenedores del título al vencimiento de éste. En ese sentido, el pago ha de*



referirse forzosamente a una cantidad determinada que no puede quedar en blanco, ello por dos razones: por un lado, porque debe cumplirse con el principio de literalidad contenido en el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que implica que el beneficiario de un título no puede exigir al deudor algo que no esté previsto en su texto, pues derivado de éste, el universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título, no puede, ni debe tener otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté contenido de manera escrita en el documento; por otro lado, porque se estaría contrariando lo previsto por el artículo 170, fracción II, del mismo ordenamiento que prevé expresamente que el pagaré deberá contener "La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.".- Aunado a todo lo anterior, tenemos que la parte demandada no designó perito de su intención, siendo que se le dio vista por el término de tres días, por lo que nos encontramos en la hipótesis establecida en el artículo 1253 fracción VI, en consecuencia es menester tener por conforme a la actora con el dictamen rendido por el perito de la oferente, el cual ya ha sido calificado de valor probatorio en los términos anteriores.-

SEXTO.- Atento a lo anterior, es que se declara **improcedente** el presente **juicio ejecutivo mercantil** promovido por la **Lic. ******* en su carácter de endosataria en procuración de *********, en contra de *********, a quien se le absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio.-

Se condena a la parte actora al pago de las costas originadas en el presente juicio por la demandada al resultarle adversa a la promovente la acción ejercitada, ello conforme lo establece el artículo 1084 fracción III del código de comercio que dispone: “La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados... III.- El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable.”.-

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1049, 1056, 1063, 1084, 1321, 1322, 1327 del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO: La parte actora no acreditó su acción y la demandada acreditó sus excepciones, en consecuencia.-

SEGUNDO.- No ha procedido el presente juicio ejecutivo mercantil promovido por la **Licenciada ***** en su carácter de endosataria en procuración de *******, en contra de *****, por lo tanto.-

TERCERO: Se absuelve a la parte demandada de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la actora en el presente juicio.-

CUARTO: Se condena a la parte actora al pago de las costas del juicio erogadas por la parte demandada, por las razones expuestas en el considerando que antecede.-

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el Licenciado Gilberto Barrón Carmona, Juez Primero de Primera Instancia de lo Civil del Segundo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Distrito Judicial del Estado, actuando con la Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez, Secretaria de Acuerdos que autoriza. Doy fe.-

Licenciado Gilberto Barrón Carmona
Juez Primero Civil

Licenciada Ma. Ignacia Galicia Martínez
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista de acuerdos.- Conste.-

L'GBC/L'ame

Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.

La Licenciada ALEJANDRA MANUELA MARTINEZ ELIAS, Secretaria Proyectista, adscrito al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (141) dictada el MIÉRCOLES, 22 DE MAYO DE 2019 por el JUEZ, constante de (6) seis fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los

L'GBC / L'MGM / AME

Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales y el de terceros ajenos a la información que se considera legalmente como confidencial y reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Décima Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de octubre de 2019.